

RESOLUCION N. 01726

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2025, al predio donde se desarrolla el proyecto denominado “Boscatta 147”, a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., con NIT. 890.901.110-8, ubicado en la carrera 80 No. 147 – 50, del Barrio Altos de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de evaluar la intervención del arbolado urbano en el citado predio, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 08308 del 19 septiembre de 2025.

Que, en virtud del control y seguimiento adelantado por esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en el Artículo décimo primero de la citada Resolución, profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA realizaron visita el día 15 de septiembre de 2015, al proyecto constructivo denominado “BOSSCATTA 147” localizado en la dirección Carrera 80 No. 147 - 50 barrio Altos de Suba, unidad de planeamiento local-UPZ 23 Casa Blanca Suba de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, situación consignada mediante acta de visita silvicultural No. 43226 del 15 de septiembre de 2025 y acta de control y atención a fauna silvestre No. 2645 del 15 de septiembre de 2025.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta autoridad ambiental adelantó diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades silviculturales de tala sobre los individuos arbóreos en pie, tal y como consta en el Acta de Imposición de Medida Preventiva No. 007 del 16 de septiembre de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“(...) dentro del predio visitado. Al respecto, durante el recorrido dentro del predio, se evidenció la intervención de especies arbóreas y de flora epífita en veda que se localizaban sobre las estructuras de los árboles talados, encontrando diferentes especies observables en doscientos cincuenta y siete (257) plantas de individuos de Bromelias, pertenecientes a la familia botánica Bromeliaceae, las cuales hacen parte de la flora en veda vascular epífita detectada en el predio. Estos individuos al momento de la diligencia, se encontraban a nivel del suelo de manera dispersa, agrupados en los residuos orgánicos producto de las intervenciones silviculturales adelantadas en el predio, por lo cual no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución SDA 02168 del 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se advirtiera a la constructora Conconcreto S.A., que de detectarse especies de flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas Orchidaceae y Bromeliaceae de hábito epífito), debía, previo a intervenir estas especies, obtener el visto bueno por parte de esta Autoridad Ambiental para realizar el rescate, traslado y/o ubicación de estos individuos. Sobre el predio se observa y detecta arboles en pies que contienen especies en veda como Bromelias, por lo tanto es necesario contar con un manejo adecuado para la conservación de estas especies de importancia ecológica, en los términos que establezca la Entidad (...)”

Normatividad infringida:

Artículo 9, 10 de la Resolución SDA No. 02168 de 2024 “Por la cual se Autorizan Tratamientos Silviculturales en Espacio Privado y se Adoptan Otras Determinaciones”, consistente en lo dispuesto en el parágrafo segundo del Decreto Ley 2016 de 2019, referente a los especímenes de flora silvestre en veda, establecidos en la Resolución No. 0213 de 1997 del INDERENA y la Resolución 1333 de 1997 emitida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER

Suspensión de actividades silviculturales de tala sobre los individuos arbóreos en pie dentro del predio, mediante el cual y bajo los principios de prevención y precaución, se garantice la conservación y adecuado manejo de las especies vedadas que se señalaran en el artículo 10 de la Resolución No. 02168 del 26 de diciembre de 2024, los cuales han sido incumplidos por la Constructora Conconcreto S.A. Adicionalmente, esta firma comercial deberá presentar el cronograma de avance de obra y su correlación con las intervenciones silviculturales, con la finalidad de que estas sean progresivas con el avance de la obra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. (...)”

Que dicha acta está suscrita por ÁNGELA ROMERO, como Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente y el señor WILMER CAMILO GALINDO S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.805.434, en su calidad de asesor comercial de la Sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia a lo anteriormente descrito y con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08308 del 19 septiembre de 2025, el cual presenta las siguientes consideraciones:

“(…)

3 SITUACIÓN ENCONTRADA

*Siendo las 09:00 AM del día 16 de septiembre de 2025, profesionales técnicos y jurídicos adscritos a la Dirección de Control Ambiental de la SDA, adelantaron visita al predio privado del proyecto denominado “BOSSCATTA 147”, adelantado por la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** en la dirección Carrera 80 No. 147 - 50, quienes previo consentimiento por parte de personal de vigilancia del proyecto, ingresaron al interior del predio para adelantar la diligencia de control y seguimiento al permiso otorgado.*

*Al respecto, los citados profesionales procedieron a realizar recorrido e inspección a la obra constructiva adelantada por la sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, en el marco del control y seguimiento a la Resolución No. 2168 del 26 de diciembre de 2024, por la cual se autorizó la TALA de quinientos cincuenta y cinco (555) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado. La diligencia fue atendida por el señor Wilmer Galindo, quien se identificó como “asesor comercial” del proyecto.*

Durante el desarrollo de la diligencia se observó el avance de obra, consistente en la tala de individuos arbóreos localizados dentro del predio, observando tocones, trozas y productos forestales dimensionados, así como residuos orgánicos del material vegetal objeto de intervención, resultantes de las actividades silviculturales efectuadas.

Al solicitar el Plan de Manejo de Fauna Silvestre y sus soportes, el personal manifestó no contar con dichos documentos, configurando un incumplimiento del parágrafo segundo del artículo noveno de la Resolución No. 02168 de 2024.

En el desarrollo del recorrido se pudo observar que los arboles intervenidos contenían en sus estructuras, especies de la flora silvestre correspondientes a individuos pertenecientes a la familia botánica BROMELIACEAE, conocidas comúnmente como “Bromelias”, las cuales se encuentra en veda a nivel nacional, detectando la intervención antitécnica observable en 257 plantas vivas de estas especies, tanto en los residuos de tala como en áreas objeto de intervención dentro del predio, sin el respectivo manejo correspondiente para garantizar su conservación, conforme a lo dispuesto por el artículo decimo de la Resolución No. 2168 del 26 de diciembre de 2024.

Una vez observados los hechos correspondientes a la intervención de distintas especies de flora silvestre en veda, producto del avance de obra adelantada por la tala de individuos arbóreos; profesionales adscritos a la Dirección de Control Ambiental adelantaron el acta de imposición de medida en flagrancia No. 007 del 16 de septiembre de 2025, consistente en la suspensión de actividades de tala sobre los individuos arbóreos en pie dentro del predio, toda vez que al momento de la citada diligencia, el proyecto denominado “BOSSCATTA 147” adelantado por la sociedad

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. ha realizado la intervención de estas especies sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el artículo décimo de la Resolución No. 02168 del 26 de diciembre de 2024, referente a las medidas previas de conservación que se deben adelantar para estas especies, con importancia ecológica, y objeto de intervención, situación consignada en la citada acta. Por lo anterior, la imposición de medida preventiva se establece bajo el principio de prevención y precaución, toda vez que en los árboles que se encuentran todavía en pie se observaron especímenes de la flora silvestre en veda. Una vez finalizado el recorrido, se hizo lectura del documento diligenciado en presencia del señor Wilmer Galindo, y se firmó constancia de esta, tomando evidencias fílmicas y fotográficas de los hechos narrados.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identificó una omisión a la normatividad ambiental vigente, referente a las obligaciones impuestas a **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** identificada con NIT. 890.901.110-8, como beneficiario y autorizado exclusivo en la realización de las actividades silviculturales autorizadas mediante Resolución No 02168 del 26 de diciembre de 2024 “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio Privado y se adoptan otras determinaciones”, expediente SDA-03-2024-1696, para la realización del proyecto constructivo en la Carrera 80 No. 147 - 50 barrio Altos de Suba, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20475350, para la ejecución del proyecto “BOSSCATTA 147”.

Una vez realizado el análisis documental y con base en las diligencias adelantadas por esta Secretaría en visitas de control y seguimiento a la obra constructiva, -15 Y 16 de septiembre de 2025-, se pudo evidenciar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos noveno, específicamente parágrafo 1 y 2 del citado, así como el incumplimiento del artículo décimo.

De persistir las actividades de tala en el predio, sin el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02168 del 26 de diciembre de 2024, las afectaciones y riesgos previamente identificados por esta Entidad —en el marco de las acciones de control y seguimiento realizadas— podrían intensificarse, generando un mayor impacto sobre la biodiversidad asociada. Esta situación incrementa la vulnerabilidad en materia de protección y conservación de los recursos naturales del Distrito Capital”

(...)

7. NORMATIVIDAD AMBIENTAL INFRINGIDA

En virtud de lo anterior, y conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. Por lo tanto, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** identificada con NIT. 890.901.110-8, no cumple con la normativa ambiental relacionada a continuación:

Resolución SDA No. 2168 “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO NOVENO. Para el desarrollo de obras de infraestructura los autorizados deberán cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, los autorizados deberán realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.”

“ARTÍCULO DÉCIMO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas Orchidaceae y Bromeliaceae) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas Orchidaceae y Bromeliaceae) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permissionados para TALA, el autorizado deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.”

Ley 1333 de 2009 del Congreso de la Republica “Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2387 de 2024

“Artículo 5. Infracciones (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024). Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

“Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Parágrafo. - Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

8. CAUSAL DE AGRAVANTES

No.	Causales de agravación	Justificación
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	<p>Se presume la infracción de varias disposiciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se evidencia que las actividades de tala e intervención silvicultural se realizaron sin atender las disposiciones legales aplicables al aprovechamiento del recurso forestal, afectando especies de flora silvestre bajo veda nacional y distrital, en contravención de lo establecido en la Resolución 0213 de 1977 (veda nacional de especies de flora silvestre) y la Resolución 1333 de 1997 (veda distrital). 2. Asimismo, se incumplieron los requerimientos técnicos y legales establecidos en la Resolución 2168 de 2024, que impone obligaciones específicas para el manejo ambiental del predio asociado al proyecto “BOSSCATTA 147”. Esta resolución define lineamientos que debían ser observados previamente a cualquier intervención del arbolado o especies de flora silvestre, lo cual no fue cumplido por parte del responsable del proyecto.

No.	Causales de agravación	Justificación
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<p>3. Así como el numeral anterior, también se evidencio el incumplimiento en el manejo de fauna, al no presentar el Plan de Manejo de Fauna Silvestre y sus soportes, situación que puede poner en riesgo de la fauna presente durante los procesos de aprovechamiento forestal.</p> <p>Se configura este agravante debido a que las especies de flora silvestre afectadas durante las actividades de tala se encuentran bajo veda tanto nacional como distrital, de conformidad con lo establecido en la Resolución 213 de 1977 y la Resolución 1333 de 1997.</p> <p>Las especies intervenidas, particularmente las pertenecientes a la familia Bromeliaceae, son consideradas de alto valor ecológico y cumplen funciones ecosistémicas fundamentales. Estas plantas actúan como reservorios naturales de agua, lo que favorece la regulación hídrica en los ecosistemas urbanos y periurbanos. Además, ofrecen refugio y alimento a diversas especies de fauna silvestre, especialmente insectos, anfibios y aves, con las cuales mantienen relaciones ecológicas estrechas y necesarias para la conservación de la biodiversidad local.</p> <p>El hecho de haber intervenido estos recursos, a pesar de su estatus legal de protección y su reconocida importancia ecológica, sin las medidas de manejo adecuadas, agrava la responsabilidad del infractor. Este tipo de afectación compromete no solo a las especies impactadas directamente, sino también a los procesos ecológicos y a la funcionalidad del ecosistema donde se encuentran.</p>
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	<p>Las especies afectadas constituyen elementos fundamentales dentro de las cadenas ecológicas, desempeñando un papel clave en el mantenimiento del equilibrio ambiental frente a cambios climáticos y presiones antrópicas. Su sensibilidad a variables ambientales como la humedad, calidad del aire y luz las convierte en indicadores naturales del estado ecológico de un área.</p> <p>Por lo tanto, la afectación de estas especies —que además se encuentran en categorías de protección legal— no solo implica un daño directo a organismos individuales, sino también una alteración significativa en los procesos ecológicos y la estabilidad del ecosistema en el cual están inmersas.</p> <p>Este valor ecológico y la vulnerabilidad de las especies incrementan la gravedad de la infracción cometida, justificando así la aplicación de medidas sancionatorias más estrictas conforme a la normativa vigente.</p>

(...)"

“9. CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental (DCA) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) acoger el presente concepto técnico como sustento para adelantar el trámite de imposición de medida preventiva y las demás determinaciones jurídicas que ordene, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala en el predio privado, dirección Carrera 80 No. 147 – 50, donde se adelanta el proyecto denominado “BOSSCATTA 147” por la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “*...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 2 ibidem, señala la Facultad a Prevención, así:

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

De igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...”).

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...”

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

“(…)

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)”

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (negrillas fuera del texto original).

(…)”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que se debe señalar la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., con NIT. 890.901.110-8, tiene una autorización para llevar a cabo la tala de quinientos cincuenta y cinco (555) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la carrera 80 No. 147 – 50, barrio Altos de Suba de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20475350, para la ejecución del proyecto BOSSCATTA 147, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 02168 del 26 de diciembre de 2024. Dicha información reposa en el expediente permisivo No. SDA-083-2024-1696.

Que así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 16 de septiembre de 2025, al predio ubicado en la avenida carrera 80 No. 147 – 50, a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

IV. CASO CONCRETO – CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental mediante el Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025 y el acta No. 007 de imposición de medida preventiva, se debe señalar en primer lugar que la medida preventiva impuesta se da en situación de flagrancia, esta Autoridad Ambiental debe aclarar que de lo descrito en el acta se pudo observar que los arboles intervenidos contenían dentro de sus estructuras, especies de la flora silvestre correspondientes a individuos pertenecientes a la familia botánica BROMELIACEAE, conocidas comúnmente como “*Bromelias*”, las cuales se encuentran en veda a nivel nacional y distrital, detectando la intervención antitécnica observable en 257 plantas vivas de estas especies tanto en los residuos de tala como en áreas objeto de intervención dentro del predio, sin el respectivo manejo correspondiente para garantizar su conservación, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo de la Resolución No. 02168 del 26 de diciembre de 2024, por lo que la legalización de la medida preventiva que se hace mediante el presente acto administrativo es en situación de flagrancia conforme a los vestigios evidenciados por los funcionarios de esta Secretaría al momento de la visita de verificación.

Que, de otro lado, y en consecuencia a la anterior aclaración, es precisa la observación acotada en el acta No. 007 de imposición de medida preventiva del 16 de septiembre de 2025, cuando se señala que, si bien los árboles están en pie, los mismos contienen dentro de sus estructuras, especies de la flora silvestre correspondientes a individuos pertenecientes a la familia botánica BROMELIACEAE, conocidas comúnmente como “*Bromelias*”, las cuales se encuentran en veda a nivel nacional y distrital y que bajo los principios de prevención y precaución, la sociedad comercial Constructora Concreto S.A., debe garantizar la conservación y adecuado manejo de las mismas acorde a lo señalado por la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que las observaciones anteriormente indicadas fueron plasmadas de manera técnica por funcionarios idóneos adscritos a la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Secretaría, en el Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025, quienes no dudan en afirmar que las actividades que afectaron los individuos pertenecientes a la familia botánica Bromeliaceae ya descritos, fueron producto de la intervención de la mano del hombre, en este caso por actividades de tala; hecho que según los técnicos, podría producir una situación de riesgo y emergencia que afectaría el recurso flora, cuyas consideraciones técnicas señaladas están respaldadas por toma fotográfica que acompaña el concepto técnico que se analiza donde se pueden observar en forma clara las afectaciones a los individuos de flora señalados.

Que ante estas circunstancias considera esta Autoridad Ambiental que la medida preventiva a imponer de acuerdo con la gravedad de los hechos y de la posible infracción ambiental, es la suspensión de actividades silviculturales de tala sobre los individuos arbóreos en pie bajo los principios de prevención y precaución, en el predio ubicado en la carrera 80 No. 147 – 50, según recomendación del Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025, puesto que allí también se pretende ejecutar el proyecto Bossacatta 147.

De las anteriores apreciaciones fácticas y jurídicas, esta Secretaría Ambiental advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO 531 DE 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”

“(...) Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas (...)"

Artículo 28º.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana (...)"

De esta manera, y de conformidad al análisis del Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad comercial CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., con NIT. 890.901.110-8, como ejecutora del proyecto “BOSSCATA 147” en el predio ubicado en la carrera 80 No. 147 – 50, barrio Altos de Suba de la Localidad de Suba de esta ciudad, ha incurrido en prácticas de manejo silvicultural de arbolado urbano sin presentar ante la autoridad ambiental competente, un cronograma de avance de obra y su correlación con las intervenciones silviculturales con el fin de que estas sean progresivas con el avance de la obra, lo cual pone en riesgo el recurso flora en este predio, por lo que resulta necesario legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades relativas a la tala sobre los individuos arbóreos en pie en el citado predio, impuesta mediante acta No. 007 del 16 de septiembre de 2025; dicha medida cumple los lineamientos descritos en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 en concordancia a los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- teniendo en cuenta que resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Que en consecuencia de comprobarse las exigencias citadas por la norma legal descrita en precedencia se procederá de conformidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente:

(...)

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)…”

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de toda actividad silvicultural de tala sobre los individuos arbóreos en pie, impuesta mediante acta No. 007 del 16 de septiembre de 2025, a la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETOS S.A., con NIT. 890.901.110-8, como ejecutora del proyecto “Bossacatta 147” en el predio ubicado en la carrera 80 No. 147 – 50, del Barrio Altos de Suba de la localidad de Suba de esta ciudad; lo anterior, por la inobservancia de la normatividad ambiental relativa a prácticas silviculturales, conforme a lo señalado por el Concepto Técnico No. 08308 del 19 de septiembre de 2025, y conforme a lo expuesto a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

PARÁGRAFO 1: La medida de suspensión de actividades, tendrá carácter preventivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 y en armonía con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de promoverse en el presente caso el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental hasta su decisión definitiva, ésta es independiente de la responsabilidad que frente a terceros pueda generar el hecho investigado en materia civil. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., con NIT. 890.901.110-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido a la carrea 6 No. 115 – 65, oficina 308, Hacienda Santa Bárbara de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., con NIT. 890.901.110-8, como ejecutora del proyecto “Bossacatta 147” que la realización de actividades silviculturales sin la respectiva autorización, pueden derivar afectaciones a los Recursos Naturales y, por ende, deben hacerse en plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

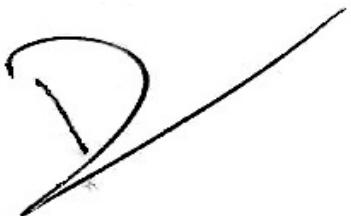
ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2025-2134, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente SDA-08-2025-2134.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de septiembre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS	CPS:	SDA-CPS-20250535	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20251008	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20250816	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------